



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TEMA: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN JUBILACIÓN DOCENTE

DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO CASTRO VELASCO

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2012-0134-00

Agotados los ritos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, profiere el Despacho sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

El señor **GUSTAVO ALFONSO CASTRO VELAZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6'757.667 de Tunja - Boyacá**, actuando en casusa propia y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria la PREVISORA S.A., con el objeto de que se hagan las siguientes:

1.1. Declaraciones y Condenas

- **Primera:** Declarar la nulidad de la Resolución número 003515 del 13 de julio de 2012, expedida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, mediante la cual se resuelve no reponer la Resolución 002244 del 10 de mayo de 2012 y consecuentemente confirmarla en todas sus partes.
- **Segunda:** Declarar la nulidad parcial de la Resolución número 002244 de 10 de mayo de 2012, expedida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Boyacá (por medio de la cual se revisa una pensión vitalicia de jubilación), en tanto la revisión de la Resolución 1851 del 23 de noviembre de 2010 (por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación) al suscrito docente GUSTAVO ALFONSO

317

CASTRO VELAZCO se hizo sin tener en cuenta el factor salarial PRIMA DE NAVIDAD y además desconociendo el reconocimiento y pago de intereses de mora sobre el excedente del factor salarial SOBRESUELDO DOBLE Y TRIPLE JORNADA 20% reconocido en la Resolución No. 002244 del 10 de mayo de 2012.

- **Tercera:** Declarar la Nulidad parcial de la resolución No. 1851 del 23 de noviembre de 2010 (por la que se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación), en tanto el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación del actor se hizo por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2'509.673) tomado como base de liquidación un valor inferior al promedio de la asignación total mensual, es decir, sin tener en cuenta todos los factores salariales percibidos. El total base de liquidación de esta pensión fue solamente la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3'346.231), cuando en realidad debería ser superior.
- **Cuarta:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, atentamente solicito ordenar a las demandadas a título de restablecimiento del derecho, lo siguiente:
 - ✓ Reconocer y pagar a favor del actor del suscrito docente GUSTAVO ALFONSO CASTRO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía número 6'757.667 de Tunja, el valor correspondiente a la reliquidación y/o revisión de la pensión vitalicia de jubilación desde el día 02 de febrero de 2010, teniendo en cuenta tanto la asignación básica mensual con cada uno de sus aumentos, como la totalidad de los factores salariales que integraron el salario durante el último año de servicio previo a adquirir el status de pensionado; específicamente reconocer y pagar el factor salarial PRIMA DE NAVIDAD devengado según consta en el certificado de salarios anexo, por valor de \$300.125,41 mensuales, resultante de dividir el valor de dicha prima de \$3'601.505 entre 12 meses.
 - ✓ Así el valor de la mesada pensional con retroactividad a 02 de febrero de 2010, sería de \$3'907.585
 - ✓ En consecuencia solicito que el valor de la mesada pensional a reconocer y pagar, sin cálculo actuarial, sea de \$3'907.585,41 multiplicado por el 75%, esto da un monto de \$2'930.689,06 mensuales efectivos a partir del 02 de febrero de 2010, fecha en la cual adquirió el status de pensionado.

Juzgado Seccional Administrativo de Dignidad del Circuito de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 150013333006-2012-00134
Demandante: Gustavo Alfonso Castro Velasco

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- ✓ Ordenar a la parte demandada reliquidar y/o revisar los ajustes pensionales desde cuando el actor adquirió el derecho, esto a partir del 02 de febrero de 2010.
- ✓ Que todas las sumas reconocidas y/o pagadas a favor del actor en especial los factores salariales de sobresueldo doble y triple jornada 20% y prima de navidad, se actualicen teniendo en cuenta la variación del IPC en Colombia, desde el 02 de febrero de 2010 y hasta la fecha en que se hagan efectivos los pagos.
- ✓ Ordenar que las cantidades reconocidas en la sentencia y en la resolución 002244 del 10 de mayo de 2012, se liquiden conforme lo establecen los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., y de conformidad con las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

1.2. Fundamentos Fácticos

- El actor el 1° de febrero de 2010 cumplió a cabalidad con cada uno de los requisitos para acceder a la pensión vitalicia de jubilación, con fecha 25 de junio de 2010, presentó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en Boyacá (radicado Número 009427 en la oficina de prestaciones sociales de la Secretaría de Educación de Boyacá), solicitud de reconocimiento y pago de esta prestación social por los servicios prestados como docente en la Escuela Normal Superior Santiago de Tunja y como Directivo Docente en la Institución Educativa Nacionalizada Técnica Agropecuaria de Campohermoso (Boyacá) e Institución Educativa Juan José Neira del municipio de Gachantivá – Boyacá.
- El día 23 de noviembre de 2010 el actor se notificó personalmente de la Resolución número 1851 del 23 de noviembre de 2010, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión vitalicia de jubilación que por Ley tiene derecho.
- El 27 de mayo de 2011 el actor, solicitó ante la oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación de Boyacá, la revisión de la pensión vitalicia de jubilación con el que incluyeran en su liquidación la totalidad del factor salarial denominado sobresueldo doble y triple jornada 20% y además la inclusión del factor salarial denominado prima de navidad.

- El 22 de mayo de 2012 el actor se notificó personalmente de la Resolución No. 002244 del 10 de mayo de 2012 por medio de la cual se revisa una pensión vitalicia de jubilación y en ella se incluya la totalidad del factor salarial denominado SOBRESUELDO DOBLE Y TRIPLE JORNADA 20%, pero no incluye el factor salarial de PRIMA DE NAVIDAD, ni ordena la actualización del excedente reconocido, ni el pago de intereses de mora.
- En la Resolución 002244 del 10 de mayo de 2010, se ordenó un incremento por valor de \$195.952 quedando como nuevo valor mensual de pensión la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2'705.595) retroactiva al 02 de febrero de 2010, como se dijo antes, se tomo como base de liquidación un valor inferior al promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año previo al status de jubilación, específicamente sin LA PRIMA DE NAVIDAD y sin el reconocimiento y orden de pago de los intereses moratorios por las sumas ahora reconocidas por dicho incremento pero que se han debido pagar desde el 02 de febrero de 2010 y que solamente se cancelaron con la mesadas del mes de septiembre de 2012.
- Significa lo anterior que se tuvo en cuenta tan sólo la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CUATROSCIENTOS SESETA PESOS (\$3'607.460), como total base de liquidación cuando en realidad, incluida la prima de navidad, su valor a fecha de 02 de febrero de 2010, era de TRES MILLONES NOVESENTOS SEIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3'907.585).
- Con fecha de 24 de mayo de 2012, el actor interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 002244 del 10 de mayo de 2012 con el fin de que se tuviese en cuenta como base de liquidación de la pensión vitalicia de jubilación todos los factores salariales devengados y certificados por la Secretaría de Educación de Boyacá, específicamente la prima de navidad. Además allí en el escrito del recurso, se solicita en el numeral 2 de las PETICIONES "Ordenar que el excedente por el incremento reconocido en la Resolución No. 002244 del 10 de mayo de 2012 y el de la Prima de Navidad, se paguen actualizado según el IPC., es decir indexado más el pago por la mora causada."

Juzgado Sexto Administrativo de Dignidad del Circuito de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 150013333006-2012-00134
Demandante: Gustavo Alfonso Castro Velasco

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- El 24 de julio de 2012 se notifica personalmente la Resolución No. 003515 del 13 de julio de 2012, firmada por el Secretario de Educación de Boyacá, por medio de la cual y en contradicción con las motivaciones expuestas, se resolvió no reponer la Resolución No. 002244 de 10 de mayo de 2012 y consecuentemente confirmarla en todas y cada una de sus partes.
- Es de resaltar que en los incisos tercero y cuarto de las "Considerandos" de la Resolución 003515 del 13 de julio de 2012, la Secretaria de Educación de Boyacá, acepta los argumentos esgrimidos por el actor recurrente y procede a elaborar una nueva liquidación, la cual incluye la PRIMA DE NAVIDAD. Sin embargo más adelante agrega en dicho acto administrativo, que a través de la HOJA DE REVISIÓN, la fiduciaria "La Previsora S.A." no impartió visto bueno para el reconocimiento de la Prima de Navidad solicitada y en consecuencia no repone la Resolución No. 002244 del 10 de mayo de 2012.
- El actor percibió durante el transcurso del tiempo comprendido entre el 02 de Febrero de 2009 al 01 de Febrero de 2010, año base de liquidación de la pensión vitalicia de jubilación, una asignación básica mensual de \$2.308.933, rectoría 30% la suma mensual de \$692.680, sobresueldo doble y triple jornada 20% un valor mensual de \$ 461.787, prima de vacaciones promedio mensual de \$144.060 y PRIMA DE NAVIDAD por una suma promedio mensual de \$300.125. Este último factor salarial no se incluyó en el total base de liquidación ni se ordenó la actualización del valor del excedente reconocido en la Resolución 002244 del 10 de Mayo de 2012, con los respectivos intereses de mora.

1.3. Normas Violadas y Concepto de Violación

Violación de normas constitucionales:

-El Preámbulo de la Constitución y los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 53, 58, 121, 122, 123, 209 y 230 de la carta política, por las siguientes razones:

El preámbulo de la Constitución Política de Colombia, en tanto los actos demandados atentan contra aquel mandato que enseña, que tanto gobernantes como gobernados dentro del ordenamiento constitucional, estarán obligados bajo la suprema protección de

Dios, a fortalecer la unidad de la Nación, asegurar a todos los integrantes de Colombia, la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, el conocimiento, la libertad y la Paz. Todo dentro del marco jurídico que se desconoce abiertamente en detrimento de los derechos del suscrito docente GUSTAVO ALFONSO CASTRO VELASCO.

El artículo 1. En cuanto se desconocen los principios de neutralidad y universalidad en que deben fundamentarse las decisiones públicas, dejándose de lado el Estado Social de Derecho que nos rige como forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos, la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance.

El artículo 2. Los fines esenciales del Estado, se encaminan a servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; dentro de los derechos constitucionales está el derecho a la igualdad y a la seguridad social, entre otros, los cuales no se garantizaron con los actos administrativos que se demandan, pues pese a considerar la Secretaría de Educación de Boyacá-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- en la Resolución 003515 de 13 de Julio de 2012, en relación con la solicitud de incluir la prima de navidad en la liquidación de la pensión lo siguiente:

“que una vez hecho el estudio correspondiente, de acuerdo a los argumentos esgrimidos y las pruebas aportadas por la parte recurrente, la Secretaría de Educación de Boyacá, remite el presente proyecto de acto administrativo y el expediente del docente GUSTAVO ALFONSO CASTRO VELASCO, pretendiendo resolver el recurso de reposición interpuesto, a la Fiduciaria “La Previsora” S.A. en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 3 del Decreto 2831 de 2005 (...) (...)Prima de navidad \$299.605,00” (...).

Así, la Secretaría de Educación de Boyacá incluye, en el proyecto de acto administrativo que envió a la sociedad fiduciaria, la prima de navidad como factor salarial. Pero en la Resolución 003515 de 13 de Julio de 2012 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría de Educación de Boyacá- agrega:

Juzgado Sexto Administrativo de Unicidad del Circuito de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 150013333006-2012-00134
Demandante: Gustavo Alfonso Castro Velasco
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Que a través de la "HOJA DE REVISIÓN" con identificador No. 1066690 (fl. 75 y 76), la Fiduciaria "La Previsora" S.A. no impartió visto bueno para el reconocimiento de la prestación solicitada, con la argumentación de que: "NO PROCEDE EL AJUSTE A LA PRESTACIÓN(...) EN RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RES 2244 DEL 10-05-2012 SE INFORMA AL EDUCADOR QUE EL FACTOR SALARIAL PRIMA DE NAVIDAD NO ES FACTOR DE LIQUIDACIÓN PARA NINGÚN DOCENTE CON VINCULACIÓN NACIONAL, SEGÚN ACTA DE LIQUIDACIÓN NACIONAL POR LO QUE EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN SE AJUSTA A DERECHO EN CADA UNA DE SUS PARTES.

De esta manera la Nación –Ministerio de Educación Nacional-, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Boyacá desconocen la inclusión del factor salarial Prima de Navidad con el argumento de que los docentes nacionales no tenemos ese derecho lo cual es un criterio por lo demás errado y contraproducente al ordenamiento jurídico, desconociéndose principios como la igualdad material, progresividad, primacía de la realidad sobre las formalidades, favorabilidad en materia laboral, garantía a los derechos laborales constitucionales y legales y, el orden justo.

El artículo 4. Por cuanto en los actos demandados se inaplicó la supremacía de los principios y normas constitucionales y legales.

El artículo 6 enmarca la actuación reglada de los servidores públicos, de la cual emana su responsabilidad. Igualmente, esta norma establece el derrotero de la Administración Pública, que no se tuvo en cuenta en el caso que nos ocupa, pues atendiendo una interpretación por fuera del ordenamiento jurídico y sin siquiera haberse consultado y aplicado la jurisprudencia del Consejo de Estado vigente, se decide arbitrariamente no incluir el factor salarial PRIMA DE NAVIDAD, por lo que tal decisión omite dar aplicación a la jurisprudencia del máximo cuerpo colegiado de lo Contencioso Administrativo y la voluntad del legislador, desbordando el marco constitucional. Se reafirma lo anterior con el reconocimiento expreso que hace la Secretaría de Educación de Boyacá en los "Considerandos" de la Resolución 003515 del 13 de Julio de 2012, de que los argumentos esgrimidos por el suscrito docente recurrente son válidos e incluye en su liquidación la Prima de Navidad, pero más adelante agrega que no es posible porque la Fiduciaria la Previsora S.A. no impartió visto bueno.

El artículo 13. En cuanto el Estado y sus servidores deben dar igual trato a los administrados, en este caso por el hecho de ser docente nacional se discrimina ya que el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y la Secretaría de Educación de Boyacá han liquidado la pensión vitalicia de jubilación a otros beneficiarios con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el año base de liquidación atendiendo las directrices legales y jurisprudenciales generándose circunstancias de discriminación o preferencia entre las personas, que con arreglo al principio de igualdad se encuentran totalmente depuradas, pues basta la condición de ser humano para merecer del Estado y de sus autoridades el pleno reconocimiento de los derechos y la misma atención e igual protección que la otorgada a los demás.

El principio de igualdad debería aplicarse en el presente caso, para no discriminar entre docentes nacionales y regionales.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-051 de febrero 16 de 1.995 dijo: “Del texto transcrito deben destacarse, en esta sentencia, dos aspectos: El primero, la especial protección que el Estado debe otorgar al trabajador, protección para que en relación con él se garanticen los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)”

El artículo 25. El trabajo tiene especial protección de Estado y como tal se debe pagar la remuneración justa, legal y jurisprudencial. La pensión vitalicia de jubilación incluirá todos los factores salariales incluyendo la prima de navidad tal como lo ha ordenado el Consejo de Estado en sentencia 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09) de fecha 04 de Agosto de 2010, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

El artículo 53. Establece las condiciones mínimas que un trabajador o funcionario debe tener en su empleo. Entre esas condiciones mínimas se halla la garantía a la seguridad social, y la igualdad de oportunidades para los trabajadores que en el presente caso el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Boyacá desconocen para el caso del suscrito docente GUSTAVO ALFONSO CASTRO VELASCO, pues pretende evadir en detrimento de mis intereses, la liquidación correcta de la Pensión Vitalicia de Jubilación, al excluir el factor salarial PRIMA DE NAVIDAD que por virtud de la ley tiene derecho a que se le incluya. Así mismo, este artículo de la Constitución ordena aplicar la norma más benéfica para el trabajador, cuando haya duda acerca de la interpretación de una o más disposiciones que

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 150013333006-2012-00134
Demandante: Gustavo Alfonso Castro Velasco

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

regulen las mismas situaciones de hecho y lo hagan de manera diferente. Aquí, la norma más benéfica que incluye la prima de navidad como factor salarial es el Decreto 1045 de 1978 y no la Ley 33 de 1985, por lo cual la Administración viola este artículo 53 de la Carta Política.

El artículo 58 porque el Estado garantiza los derechos adquiridos. Al haber devengado prima de navidad como factor salarial, debería incluirse en la liquidación pensional, sin discriminación alguna, porque es un derecho adquirido y no una mera expectativa.

Los artículos 121 a 123, indican que el funcionamiento de las autoridades, y en general de los servidores públicos, debe enmarcarse en lo que las disposiciones legales o los reglamentos establezcan. Para el caso bajo estudio el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y la Secretaría de Educación de Boyacá actuaron contraviniendo las anteriores normas superiores, así como normas de carácter legal, pues los actos que se demandan no fueron expedidos sobre la base de mandatos legales y jurisprudenciales; por el contrario contraviniendo la voluntad del legislador y la jurisprudencia del Consejo de Estado, orientadas a que dentro de la liquidación de la Pensión Vitalicia de Jubilación se tengan en cuenta todos y cada uno de los factores salariales del año base de liquidación de dicha pensión según sentencia 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09) de fecha 04 de Agosto de 2010, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, entre otras.

El artículo 209, porque las decisiones administrativas no consideraron los principios que gobiernan la función administrativa, estipulados en esta norma superior.

El artículo 230, porque se inaplicó jurisprudencia vinculante.

Violación de normas legales

Del Código Civil, artículo 10. Aduce esta norma la incompatibilidad entre normas especiales y generales dando preferencia a las primeras. En el caso que nos ocupa, la Administración dio prelación a la Ley 33 de 1985, artículo 3o (Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público) que es una norma general, cuando en realidad debe aplicarse el Decreto 1045 de 1978, artículo 45, -norma especial- (Por el cual se fijan las reglas

generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional) en el cual se incluye específicamente la Prima de Navidad como factor salarial en su literal f).

La Administración pretende aplicar al caso en estudio un Acta de Liquidación Nacional que va en contravía de la norma de normas, según se explicó anteriormente y de disposiciones especiales que regulan la materia como son la Ley 91 de 1989, Decreto 1848 de 1969, Decreto 1045 de 1978, Decreto-Ley 1042 de 1978 y Decreto 3752 de 2003, entre otras. El Decreto 3752 de 2003 preceptúa en el inciso 3º del artículo 2º, que las "prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones serán reconocidas de conformidad con lo que establezca la Ley y se pagarán por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", por lo cual también esta disposición se reporta como violada con la actitud asumida por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-

Ley 91 de 1989.

Creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo objetivo principal es la realización del pago de las prestaciones del personal afiliado, y la garantía de la prestación de los servicios médico – asistenciales contratados con las entidades definidas por el Consejo Directivo (artículo 5, numeral 1 y 2).

La pensión como prestación social, tiene su base en el salario devengado y la Doctrina ha precisado que salario, tanto en el sector público como en el privado, es toda retribución cuya naturaleza sea, por su habitualidad, propósito y circunstancias, la de remunerar los servicios personales del trabajador en beneficio directo y principal de este, aunque otra sea su denominación y el pago se descomponga en diferentes partidas, concluyéndose que el concepto de salario consagrado en la Ley 65 de 1946, artículo 2, para la liquidación de cesantías pero para toda clase de funcionarios, es aplicable por analogía en la liquidación y pago de toda clase de prestaciones sociales, indemnizaciones o sobre remuneraciones que se causen con relación al sueldo o salario devengado por el empleado, siempre que las asignaciones tengan como destinación la de remunerar el trabajo.

327

Juzgado Sexto Administrativo de Doralidad del Circuito de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 150013333006-2012-00134
Demandante: Gustavo Alfonso Castro Velasco

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Lo anterior para señalar que constituye **salario** no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario, entre otros. Así lo confirma el Convenio 95 de la OIT, aprobado en Colombia por la Ley 54 de 1962 donde se advierte que salario es la "remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo (...)".

Como se dijo antes, en el presente caso en los "Considerandos" de la Resolución 003515 del 13 de Julio de 2012 (Por la cual se resuelve un recurso de reposición), la Administración hace una nueva liquidación e incluye la Prima de Navidad solicitada, pero más adelante la deniega porque la Fiduciaria La Previsora S.A. no dio visto bueno debido a que "El factor salarial prima de navidad no es factor de liquidación para ningún docente con vinculación nacional (...)". Sin embargo, el artículo 15, inciso 3, de la Ley 91 de 1989 dispuso:

"Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley".

Si bien es cierto que la Ley 33 de 1985 en su artículo 3º dejó de incluir la prima de navidad como factor salarial, también lo es que el Consejo de Estado en providencia del 04 de Agosto de 2010, la número 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), dejó claro que ese listado de factores salariales es solamente enunciativo, nunca taxativo. Así, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia que desde el año 2003 había interpretado dicha Ley de tres maneras diferentes. Esta sentencia se basa en la aplicación material del postulado según el cual Colombia es un Estado social de derecho realizado en los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades, progresividad y favorabilidad en material laboral. Ha expresado esta corporación:

De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y

favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Respecto del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, esta Corporación enuncia una serie de factores salariales que al decir del Consejo de Estado en sentencia 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) de 04 de Agosto de 2010, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, “de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador”. De manera vehemente, ese Decreto, en el numeral f) incluye como factor salarial la PRIMA DE NAVIDAD por lo cual es diáfano que ésta debe incluirse en el total de ingreso base de liquidación de la pensión vitalicia de jubilación, variable salarial que en el presente caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dejó de lado.

También, el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969 dispuso que: “El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios y **primas de toda especie** percibidas en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin.” (Negrilla fuera de texto). Se reitera que el Decreto 1045 de 1978, en su artículo 45, numeral f) asevera que la Prima de Navidad es un factor salarial que se debe tener en cuenta para el cálculo de la pensión de jubilación.

1.4. Contestación de la demanda.

1.4.1. Gobernación de Boyacá – Secretaría de Educación.

El apoderado de esta entidad territorial, manifiesta que erróneamente el demandante pide condena para el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá, quien no es parte dentro del proceso por lo que se opone a las solicitudes tanto declarativas como

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 150013333006-2012-00134
Demandante: Gustavo Alfonso Castro Velasco
Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

de condena invocadas en el libelo de la demanda, por ser carentes de fundamentación jurídica.

Refiere que los actos administrativos invocados en la presente litis, fueron elaborados por el Secretario de Educación de Boyacá, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 962 de julio 8 de 2005, para que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pague dicha prestación, como lo estipula la norma, con el fin de acabar con la tramitomanía, obstáculo que atacó dicha Ley, por lo que la Secretaría de Educación de Boyacá, se convirtió en un simple tramitador.

Indica que de conformidad con el numeral 5° del artículo 2° de la mencionada Ley las prestaciones sociales a que hace referencia el libelo se causaron con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989, de conformidad con el numeral 5° del artículo 2° de la mencionada Ley, las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la Ley 91 de 1989 son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que no hace parte de la Secretaría de Educación de Boyacá ni del Departamento, luego la Secretaría del Departamento de Boyacá por disposición legal no hace parte dentro del presente proceso.

Finalmente propone como excepción de **Ilegitimidad de la parte por pasiva**, la cual fue resuelta en audiencia inicial llevada a cabo el día 17 de junio de 2013, declarándola probada, indicando que este ente territorial no se encuentra obligado al no poderse predicar la autonomía de la entidad territorial en el ejercicio de dicha función; concluyendo así que el reconocimiento estará a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya representación se encuentra en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, quien tendrá la legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso.

1.4.2. Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su apoderada manifiesta oponerse a la prosperidad de las pretensiones.

Refiere que la Ley 812 de 2003 y sus decretos reglamentarios, modificaron el concepto de aportes para el personal decente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el sentido de incluir como base de cotización para las pensiones, además de la asignación básica, las horas extras y el sobresueldo. En aplicación a lo anterior, todas las pensiones causadas con posterioridad a la vigencia del Decreto 3752 de 2003, se liquidan únicamente con la asignación básica y en caso de que el docente haya devengado sobresueldo y horas extras y certifique la realización de aportes por dicho concepto, también le serán incluidos como base de liquidación de su pensión. Con lo anterior, se demuestra que de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia vigente no hay lugar a la inclusión de los factores salariales solicitados por el demandante y en consecuencia no hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos demandados.

Finalmente propone como excepciones las de:

- Prescripción.
- Inexistencia de la Obligación con fundamento en la Ley.
- Falta de legitimidad por pasiva.

1.5. Pruebas:

- ❖ Resolución No. 003515 del 13 de julio de 2012, por la cual se resuelve un recurso de reposición. (fls. 27-28)
- ❖ Resolución No. 002244 del 10 de mayo de 2012, por medio de la cual se revisa una pensión vitalicia de jubilación a un docente Nacional (situado Fiscal) reconocida según resolución No. 1851 del 23 de noviembre de 2010. (fls. 29-31)
- ❖ Resolución No. 1851 del 23 de noviembre de 2010, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación. (fls. 32-34)
- ❖ Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la Resolución NO. 002244 del 10 de mayo de 2012. (fls. 35-39)
- ❖ Extracto de pago de la mesada pensional, expedido por el Banco Popular, sucursal Tunja. (fl. 40)
- ❖ Certificado de salarios devengados, donde se incluyen los factores salariales correspondientes al año base de liquidación pensional. (fl. 41-42)
- ❖ Certificado de tiempo de servicio del demandante. (fls. 43-45)
- ❖ Registro Civil de Nacimiento del demandante. (fl. 46)

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 150013333006-2012-00134
Demandante: Gustavo Alfonso Castro Velasco
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

- ❖ Copia del expediente administrativo del señor GUSTAVO ALFONSO CASTRO VELASCO. (fls. 92-141)
- ❖ Copia de los actos administrativos por medio de los cuales se dio cumplimiento a la Resolución No. 002244 del 10 de mayo de 2012. (fls. 201-276)
- ❖ Extracto de pago de reajuste pensional de mesadas atrasadas, expedido por el Banco Popular, sucursal Tunja. (fl. 281)
- ❖ Copia del Ajuste de la pensión de jubilación del señor GUSTAVO ALFONSO CASTRO VELASCO. (fl. 299 y Vto.)
- ❖ Extracto de pagos desde el 01-01-1990 al 07-30-2013, del actor. (fls. 300 y Vto.)

1.6. Alegatos de conclusión

Finalmente en Audiencia celebrada el día doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), se dio por finalizada la segunda etapa del proceso contencioso administrativo, y además, se ordenó a las partes la presentación por escrito de sus alegatos de conclusión, para lo cual se concedió el termino de 10 días según lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, allí se aclaró que durante el plazo legal concedido el Ministerio Publico también podría presentar su respectivo concepto. (fl. 296-298).

1.6.1. Parte demandante:

El apoderado de la parte actora, en su escrito de alegatos de conclusión manifiesta que si tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión vitalicia de jubilación con inclusión de todos los factores salariales, en especial la prima de navidad, con sus correspondientes actualizaciones; teniendo en cuenta que en el certificado de salarios expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá, anexo a la demanda, se expresa que el actor devengó como factor salarial la PRIMA DE NAVIDAD, por el valor de \$3'601.505.

A su vez hace relación de jurisprudencia proferida por el H. Consejo de estado, en donde claramente se establece que constituye salario y cuáles son los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión, motivo por el cual establece que la situación más favorable es la de incluir la prima de navidad como factor salarial para hacer el cálculo del ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación.

324

Concluye indicando que se ordene incluir la prima de navidad como factor salarial en el cálculo del total del ingreso base de liquidación de la pensión vitalicia de jubilación, incluidas las respectivas actualizaciones. A su vez manifiesta que respecto de las demás pretensiones de la demanda, se acceda a ellas con base en las pruebas allegadas.

1.6.2. Concepto del Procurador 67 para asuntos administrativos de Tunja.

El señor Procurador 67 delegado ante este Juzgado manifiesta que es oportuno tener en cuenta los últimos pronunciamientos jurisprudenciales en relación con los factores salariales pensionales de los trabajadores amparados por el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, entre los cuáles podemos señalar la sentencia de unificación de jurisprudencia sobre el tema que nos ocupa, para lo cual trae a colación la sentencia del 4 de agosto de 2010, proferida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda.

De igual forma, hace las siguientes consideraciones en lo relacionado con la pretensión del actor consistente en el pago de intereses de mora sobre el excedente del factor salarial sobresueldo doble y triple jornada 20% reconocido en la Resolución No. 002244 del 10 de mayo de 2012. Al respecto, es preciso recordar lo establecido por el H. Consejo de Estado en Providencia de la Sección Segunda – Sub Sección A, de 30 de agosto de 2007, M.P. Dr. Alonso Vargas Rincón, que se refiere a los pagos de los intereses moratorios:

“(…) en relación al pago de intereses moratorios, la jurisprudencia de la corporación ha sido reiterativa en señalar que no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón”

De lo anterior se puede inferir que dicha pretensión debe ser negada, toda vez que la actualización sobre el ajuste de la pensión de jubilación del accionante ha sido realizada de manera satisfactoria, como consta en el oficio No. 2013EE00069055 expedido por la Fiduciaria la Previsora, donde se puede constatar la liquidación de las mesadas pensionales correspondientes al periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2010 y el 20 de septiembre de 2012, esto, la fecha en que el demandante adquirió el status de pensionado y la fecha en que se hizo efectivo el pago de las diferencias entre el ajuste de la pensión de jubilación y la pensión de jubilación (fs. 299-300). Ya que la

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 150013333006-2012-00134
Demandante: Gustavo Alfonso Castro Velasco
Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

correspondiente actualización de las sumas reconocidas se ha hecho efectiva, por ende no resulta procedente reconocer el pago de intereses moratorios, so pena de configurarse el doble pago antes señalado.

Refiere que la Jurisprudencia del Consejo de Estado consultada sobre el tema, establece que los factores salariales para efectos de la liquidación de la pensión son todos aquellos que el trabajador devengó constantemente durante el último año de servicio o en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionado, es así que se deben tener en cuenta como factores salariales aquellos que en su momento fueron excluidos y que según el certificado de salarios que se anexó en el expediente fueron devengados y cancelados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado, por ende es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, tal como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Concluye el Representante del Ministerio público que se debe declara la nulidad de los actos administrativos impugnados y despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que se consolidó es status de pensionado, según la certificación de salarios expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá y negar el reconocimiento de intereses solicitado.

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la litis.

2.1. Problemas jurídicos

El despacho debe determinar si las **Resoluciones No. 003515 del 13 de julio de 2012, No. 002244 del 10 de mayo de 2012, No. 1851 del 23 de noviembre de 2010**, proferidas por el Ministerio de Educación Nacional – Secretaria de Educación de Boyacá, se encuentran incursas en alguna causal de nulidad.

Se debe establecer si el señor **GUSTAVO ALFONSO CASTRO VELASCO** tiene derecho a que se reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año antes de adquirir el status pensional.

Es procedente el pago de los intereses moratorios sobre el excedente del factor salarial de sobresueldo doble y triple jornada 20% reconocido a la parte actora mediante la Resolución No. 002244 del 10 de mayo de 2012.

Para resolver lo anterior el despacho abordará los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿La parte actora es beneficiaria de las excepciones previstas el artículo 1º de la Ley 33 de 1985?; (ii) ¿Es posible para la liquidación de pensiones bajo el régimen de la ley 33 y 62 de 1985, incluir factores salariales diferentes a los allí previstos?

2.2. Argumentos y sub argumentos para resolver los problemas jurídicos planteados:

2.2.1. Régimen Pensional de los Docentes

En orden a resolver el presente asunto, es preciso remitirse al régimen jurídico de la pensión de jubilación de los docentes oficiales. Dentro de los estatutos que se han aplicado se encuentran: La Ley 6 de 1945 que en principio rigió para los empleados del sector público nacional y del sector privado, que luego se extendió al territorial. En materia de jubilación, esta ley se aplicó en el ámbito nacional hasta la expedición del Decreto 3135 de 1968, el cual se aplicó para servidores de la rama ejecutiva nacional del poder público. Respecto de los servidores de los entes territoriales, en materia pensional continuaron sometidos a la Ley 6 de 1945 y normas complementarias y modificatorias, hasta la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985. La Ley 33 de 1985, rige desde el 13 de febrero de 1985, fecha de su promulgación, y es aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes¹.

Con posterioridad a la Ley 33 de 1985 se expidió la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En esta se diferenció entre los docentes de carácter Nacional y Nacionalizados, en donde los primeros se identificaron por tener un nombramiento del Gobierno Nacional, y los segundos se definieron como el grupo de "(...)

¹ Ver Sentencia del 17 de febrero de dos mil once (2011), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 4001-23-31-000-2003-00630-01(0802-10).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tarja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 150013333006-2012-00134
Demandante: Gustavo Alfonso Castro Velasco
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, antes del 1° de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con la Ley 43 de 1975”, norma por la cual se nacionaliza la educación.

De acuerdo con la **ley 91 de 1989**, los **docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990** para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los que se expidan en el futuro, y los **nacionalizados** vinculados **hasta el 31 de diciembre de 1989** mantendrán el régimen vigente que tenían en su entidad territorial, el cual es el contenido en la **Ley 33 de 1985**, pues esta se encontraba vigente al momento de la expedición de la **Ley 91 de 1989**.

Ahora, la **Ley 60 de 1993**, dispuso en su artículo 6 que:

“(...) El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho).

Por su parte, la Ley 100 de 1993, en el inciso 2° del artículo 279, excluyó a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social², en consecuencia sus prestaciones siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro que el de la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable restrictivamente.

Finalmente la Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, señaló:

“Art. 115 Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.”

²Se exceptúan a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.

326

Como puede observarse **en materia de pensión de jubilación, ni la Ley 91 de 1989, ni la Ley 60 de 1993 consagraron un régimen "especial". Tampoco lo hace la Ley 115 de 1994.** Lo que hizo la Ley 115 de 1994, fue ratificar el régimen de jubilación establecido en el momento, **lo que indica que la Ley 33 de 1985, seguía siendo la norma aplicable para los docentes.** Además, las pensiones de jubilación de los docentes reconocidas en su tiempo al amparo de la Ley 6 de 1945 o el Decreto 3135 1968, antecesoras de la Ley 33 de 1985, lo fueron bajo disposiciones "generales" de pensiones del sector administrativo, que no tuvieron el carácter de "especiales".

Ahora bien, teniendo claro que el régimen aplicable es el contenido en la Ley 33 de 1985, es preciso indicar que en su artículo 1º, consagra dos excepciones para la aplicación de sus disposiciones. Dichas excepciones son:

La primera excepción hace referencia a las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, o aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

La segunda excepción hace referencia al régimen de transición, según el cual para que sea posible aplicar la normatividad anterior a la Ley 33 y 62 de 1985, para efectos de la liquidación de pensión de jubilación de quienes adquieren su derecho con posterioridad a la vigencia de la misma (13 de febrero de 1985), es necesario que el empleado público o trabajador oficial acredite el cumplimiento de alguno de los siguientes requisitos:

- ✓ Haber cumplido 15 años de servicio continuos o discontinuos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, esto es, 13 de Febrero de 1985.
- ✓ Haber cumplido 20 años de servicio continuos o discontinuos y encontrarse retirado del servicio a la fecha de entrada en vigencia de la ley 33 de 1985. Acreditar este requisito implica que la pensión de jubilación se liquide con base en las normas vigentes al momento del retiro del servicio del empleado público o trabajador oficial.
- ✓ Haber cumplido todos los requisitos para obtener la pensión de jubilación a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985. En este caso el empleado público o trabajador oficial tiene derecho a regirse por las normas anteriores a la referida Ley.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tuzja
 Nullidad y Restablecimiento del Derecho N° 150013333006-2012-00134
 Demandante: Gustavo Alfonso Castro Velasco

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ahora, cabe preguntarse si los docentes gozan de un régimen especial de pensiones, a lo cual el Despacho responde que No, pues, aunque el Decreto Ley 2277 de 1979 o Estatuto Docente, en su artículo 3º, dispuso que los educadores son empleados oficiales de régimen especial, esta disposición no regula las pensiones de jubilación ordinarias de los docentes; la especialidad del régimen hace referencia, entre otros aspectos, a la administración de personal y a algunos temas salariales y prestacionales, tales como recibir simultáneamente pensión y sueldo (Art. 5 del Decreto 224 de 1972), gozar de pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933), e incluso de pensión gracia y pensión de invalidez. Las prerrogativas antes enunciadas se reiteran mediante las leyes 91 de 1989, 100 de 1993, art. 279, 60 de 1993, art. 6, y 115 de 1994.

Entonces, **los docentes, a pesar de ser servidores públicos de régimen especial, no gozan de un régimen especial de pensiones sino del derecho pensional de régimen general³, de modo que hay que remitirse a la Ley 33 de 1985,** pues las normas de su especialidad no fijan condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicio y cuantía de la mesada, diferentes de las establecidas en la norma general de pensiones.

2.2.2. Régimen Pensional aplicable al caso concreto:

Con el libelo de la demanda la parte actora pretende se reliquide su pensión jubilación, pues considera que tiene derecho a que se le incluyan todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status de pensionado por pertenecer a un régimen especial como lo es el establecido en la Ley 91 de 1989, lo cual no realizó la entidad demandada, pues esta solo tuvo en cuenta como factores salariales: La asignación básica, rectoría 30%, sobresueldo doble y triple jornada 20% y Prima de vacaciones devengados durante el año anterior a la fecha en la cual adquirió su status, dejando por fuera lo devengado por prima de navidad.

A su vez la entidad accionada manifiesta que el demandante no tiene derecho a la reliquidación de la pensión jubilación, toda vez que el artículo 3º del Decreto 3752 de 2003, señala que la base de cotización de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el

³ Ver sentencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009), CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente, por tanto no es posible liquidar la pensión jubilación del accionante sobre factores salariales no cotizados.

Ahora, de lo allegado al proceso se establece la situación fáctica en el presente caso de la siguiente manera, el señor **GUSTAVO ALFONSO CASTRO VELASCO**.

- ⊕ Nació el primero (1º) de febrero de 1955 (fl. 46).
- ⊕ Laboró desde el doce (12) de marzo de 1979 hasta el primero (1º) de febrero de 2010 de forma discontinua, se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 32-33).
- ⊕ Al trece (13) de febrero de 1985, fecha en la cual fue publicada la Ley 33 de 1985 en el Diario Oficial N° 36856, la parte actora contabilizaba seis (06) años y veintiocho (28) días de servicios.
- ⊕ Adquirió el estatus jurídico de pensionado el 1º de febrero de 2010. (fl. 32).
- ⊕ Prestó sus servicios como docente Nacional. (fl. 32).
- ⊕ Se le reconoció y liquidó su pensión de jubilación mediante Resolución N° 1851 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010), efectiva a partir del dos (02) de febrero de dos mil diez (2010), teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado entre el periodo del dos (02) de febrero de dos mil nueve (2009) al primero (1º) de febrero de dos mil diez (2010), así: **Asignación básica, Rectoría 30%, Sobresueldo doble y triple jornada 20% y prima de vacaciones** (fls. 32-33).
- ⊕ Mediante Resolución No. 002244 del 10 de mayo de 2012, se revisa una pensión de Jubilación y se incrementa el valor de la pensión vitalicia de jubilación en cuantía de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$195.952). (fls. 29-31)
- ⊕ Mediante Resolución No. 003515 del 13 de julio de 2012, se resuelve un recurso de reposición, y se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 002244 del 10 de mayo de 2012. (fls. 27-28)
- ⊕ Según Certificado de Factores salariales del año de consolidación del status pensional obrante a folios 41-42, la parte actora devengó como factores salariales: **Asignación básica, Rectoría 30%, sobresueldo doble jornada 20%, prima de vacaciones y prima de navidad.**
- ⊕ A folio 299 y Vto, se hace una relación detallada del ajuste de la pensión de Jubilación, en donde se establece que la diferencia a cancelar entre el ajuste de la

Juzgado Sección Administrativa de Oralidad del Circuito de Tarma
 Validación y Restablecimiento del Derecho N° 1500133330006-2012-00134
 Demandante: Gustavo Alfonso Castro Velasco
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

pensión de jubilación corresponde a la suma de \$8'399.704. Valor que fue cancelado el día 25 de septiembre de 2012, tal y como se observa en extracto expedido por el Banco Agrario visto a folio 281 del expediente.

En conclusión tenemos que:

FACTORES SALARIALES					
Reconocidos por el demandado				Solicitados por el demandante	Certificado de Factores salariales del año de consolidación del status pensional (fs. 41-42)
Resolución No.	Factores	Resolución No.	Factores		
1851 del 23 de noviembre de 2010	- Asignación básica - Rectoría 30% Sobresueldo Doble y Triple Jornada 20% - Prima de Vacaciones	002244 del 10 de mayo de 2012	- Asignación básica - Rectoría 30% Sobresueldo Doble y Triple Jornada 20% - Prima de Vacaciones	- Prima de Navidad	- Asignación básica - Rectoría 30% Sobresueldo Doble y Triple Jornada 20% - Prima de Vacaciones - Prima de Navidad

Para el caso en estudio, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, queda plenamente demostrado que el demandante ostenta la calidad de **Docente Nacional**, prestó sus servicios desde el **12 de marzo de 1979** razón por la cual, su situación particular se rige por el artículo 15 numeral 1° de la Ley 91 de 1989 en cuanto señala que, a los docentes que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de prestaciones económicas y sociales (entre ellas la pensión de jubilación) se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional y los nacionalizados mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes, así no hay duda de que en materia de pensión de jubilación **a la parte actora le es aplicable la Ley 33 de 1985**. Ahora, frente al régimen de transición previsto en la Ley 33 de 1985, es del caso concluir que la parte actora no disfrutaba de un régimen especial de pensiones, no obstante su condición de docente oficial y **no tenía quince (15) años de servicios** a la fecha de expedición de la Ley 33 de 1985.

- La parte accionante, para el 13 de febrero de 1985, fecha de publicación de la Ley, llevaba solo **seis (06) años y veintiocho (28) días de servicios**.

En conclusión, la normatividad aplicable en este caso son las leyes 33 y 62 de 1985, pues se reitera, que:

- ✓ El señor **GUSTAVO ALFONSO CASTRO VELASCO** no es beneficiario de las excepciones previstas por el artículo 1 de la ley 33 de 1985, **en consecuencia la ley 33 de 1985 se le aplica en su totalidad.**

2.2.3. Factores de liquidación pensional:

Observa el Despacho que el apoderado de la entidad accionada, en la contestación de la demanda, manifiesta que no es posible liquidar la pensión jubilación del accionante sobre factores salariales no cotizados por la aplicación del artículo 3º del Decreto 3752 de 2003 que establece que *"la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003 a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente"*; sin embargo frente a la legalidad del mencionado artículo el H. Consejo de Estado dijo:

"Si bien es cierto la correlación entre cotización y liquidación desarrollada en el artículo enjuiciado 3º del decreto 3752 de 2003, no es un mandato nuevo e injustificado, porque deviene de la ley y de disposiciones de rango constitucional y porque busca corregir errores y prácticas que desencadenaron en la pérdida de sostenibilidad financiera de algunas entidades (Cajas de entidades territoriales, Caja Nacional de Previsión Social, Seguro Social), también lo es que el inciso primero del artículo 81 de la ley 812 de 2003 al establecer que el régimen prestacional de los docentes vinculados antes del 27 de junio de 2003 es el vigente con anterioridad a esa fecha, permitió que las pensiones que se vayan causando, en esas circunstancias y hasta que se extinga la transición, no guarden correspondencia entre el ingreso base de cotización (Ibc) y el ingreso base de liquidación (Ibl).

(...) El artículo controvertido 3º del decreto 3752 de 2003, en la medida que atendió mandatos superiores y propendió por darle viabilidad al sistema, no amerita que se declare nulo sino que se limite su aplicación, esto es, al grupo de docentes que se vincule con posterioridad al 27 de junio de 2003."⁴ (Negrilla y subraya del Despacho)".

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, seis (6) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00220-01(4582-04) y 11001-03-25-000-2005-00234-00(9906-05) acumulados

Juzgado Sexto Administrativo de Dignidad del Circuito de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 150013333006-2012-00134
 Demandante: Gustavo Alfonso Castro Velasco
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Así mismo, acerca de la posibilidad de ajustar las pensiones de los docentes que fueron causadas y reconocidas durante la vigencia del artículo 3° del decreto reglamentario 3752 de 2003, esto es, el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2003 y el 24 de julio de 2007, la señora Ministra de Educación Nacional realizó consulta al H. Consejo de Estado, la cual se respondió el día diez (10) de agosto del 2011 así:

“El ajuste de las pensiones causadas y liquidadas durante la vigencia del decreto 3752 de 2003, con la fórmula en él establecida, sólo es viable para los docentes vinculados antes de la expedición de la ley 812 de 2003, con el fin de incluir todos los factores de liquidación contemplados en las normas a ellos aplicables, que se encontraban rigiendo al momento en que entró en vigencia dicha ley⁵”.

De lo anteriormente expuesto, el Despacho logra colegir que al accionante no le es aplicable el artículo 3° del Decreto N° 3752 del 22 de diciembre de 2003, pues su vinculación al servicio educativo estatal fue anterior a dicha ley; así consta en el certificado de tiempo de servicios y en la Resolución N° 1851 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010), obrante a folios 32-33 del expediente en donde se observa que el docente tiene como fecha de vinculación el día doce (12) de marzo de 1979.

Ahora, respecto de los **factores salariales** que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación llega a la conclusión que **la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios⁶.**

Así las cosas, siguiendo las directrices trazadas por la jurisprudencia, **para liquidar la pensión se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios independientemente de la denominación que se les dé, incluyendo las primas de navidad y vacaciones, a las cuales a pesar de tener la naturaleza de prestaciones sociales, el legislador les dio la connotación de factor salarial

⁵ Consejo De Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Luis Fernando Alvarez Jaramillo, Bogotá, d. C., diez (10) de agosto de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-06-000-2011-00004-00(2048)

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Cuatro (4) de agosto de 2010. Radicación No 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), Actor: Luis Mario Velandia.

para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedo establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978⁷.

De lo anterior se concluye entonces, que la parte demandante tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios. Así, de conformidad con la certificación que obra a **folios 41 y 42 del expediente**, en el último año de servicios, la parte accionante percibió como factores salariales los siguientes: **Asignación básica, Rectoría 30%, Sobresueldo doble y triple jornada 20%, prima de Vacaciones y prima de Navidad**; por ende, los mismos deben tenerse en cuenta para reliquidar su pensión. Pues de acuerdo con lo probado en el proceso, al liquidarle la pensión sólo se tuvo en cuenta la **Asignación básica, Rectoría 30%, Sobresueldo doble y triple jornada 20% y prima de vacaciones**.

Por otra parte indica el despacho que frente a la solicitud de la actualización de las sumas teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde el 02 de febrero y hasta la fecha en que se hagan efectivos los pagos, ya se realizó tal y como quedó demostrado en el expediente, en el oficio No. 2013EE00069055, del 1º de agosto de 2013, que obra a folio 299 del expediente, en donde la FIDUPREVISORA a través de la Directora de Prestaciones Económicas, explica de manera detallada el **ajuste de la pensión de Jubilación** del señor GUSTAVO ALFONSO CASTRO VELASCO, y que efectivamente fue cancelado, para lo cual se puede observar a folio 281 del expediente el respectivo pago por la suma de \$8'399.702, realizado el 25 de septiembre de 2012.

2.2.4. De la prescripción:

Frente a la prescripción de las mesadas pensionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 determina que quedan prescritos los derechos ciertos anteriores a tres (3) años contados a partir del momento en que se presenta la reclamación del derecho, así también lo ha establecido la H. Corte Constitucional⁸.

⁷ Ver concepto No 1393 de 18 de julio de 2002, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. C. P. Dr. Flavio Rodríguez Arce.

⁸ Al respecto manifestó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-198 del 07 de abril de 1999, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero: "... **dada la naturaleza periódica o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho**"

Juzgado Sexto Administrativo de Oraldad del Circuito de Tuja
 Validad y Restablecimiento del Derecho N° 150013333006-2012-00134
 Demandante: Gustavo Alfonso Castro Velasco
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ahora bien, en el presente caso el actor radicó solicitud de revisión de la pensión el día veintisiete (27) de mayo de dos mil once (2011), bajo radicado No. WEB 2011-PENS-007936, tal y como se desprende a folio No. 29 del expediente y se tiene que el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación se efectuó el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010), es claro que en el presente caso no han prescrito las mesadas pensionales de la parte actora.

Las diferencias a pagar: De las mesadas pensionales preliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto; a continuación, la administración descontará el valor de los aportes que ordene la ley que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir, pues esa es una carga del servidor público que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que luego la entidad responsable pueda cumplir su obligación de pago⁹.

El ajuste al valor: La suma que resulte deberá ser ajustada, en los términos del inciso final del Art. 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

⁹ Tesis sostenida en varias oportunidades por el Ho. Consejo de Estado, cuando señala que "... la omisión por parte de la administración en este sentido no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, 16 de febrero de dos mil doce (2012), radicación número: 25000-23-25-000-2007-00001-01(0302-11))

Los intereses: Por último, la administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el Art. 192 del C.P.A.C.A.

El cumplimiento de la decisión judicial: La administración, en acto motivado, dará cumplimiento a la sentencia que resuelve definitivamente la controversia. Dicho acto se notificará a la parte interesada y será susceptible de recursos en vía gubernativa, para resolver en cuanto sea posible en sede administrativa, las diferencias que puedan resultar.

2.2.5. Costas:

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del C.P.A.C.A., establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con lo anterior, se impondrá la correspondiente condena en costas a la parte vencida, como lo ordena el artículo 392 a 395 del C.P.C., modificado por la ley 1395 de 2010. En lo que atañe las agencias en derecho, teniendo en cuenta la tarifa prevista en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 392, artículo 393 del C.P.C., el Despacho las fija en el uno (1%) por ciento, del valor que liquide el Fondo para el cumplimiento de esta decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

F A L L A:

Primero.- Declarar la nulidad de la **Resolución No 003515 del 13 de julio de 2012**, expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá en nombre y representación de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se resuelve no reponer la Resolución No. 002244 del 10 de mayo de 2012 por la cual se revisó la pensión vitalicia de jubilación del señor **GUSTAVO**

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 150013333006-2012-00134
Demandante: Gustavo Alfonso Castro Velasco
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

ALFONSO CASTRO VELASCO, y se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 002244 del 10 de mayo de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Declarar la nulidad parcial de la **Resolución No 002244 del 10 de mayo de 2012**, expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá en nombre y representación de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se revisa la pensión vitalicia de jubilación del señor **GUSTAVO ALFONSO CASTRO VELASCO**, reconocida según Resolución No. 1851 del 23 de noviembre de 2010, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Declarar la nulidad parcial de la **Resolución No 1851 del 23 de noviembre de 2010**, expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá en nombre y representación de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación al señor **GUSTAVO ALFONSO CASTRO VELASCO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** relíquidar la pensión de jubilación de **GUSTAVO ALFONSO CASTRO VELASCO** conforme a las bases expuestas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se tendrá en cuenta, no sólo la **Asignación básica, Rectoría 30%, Sobresueldo doble y triple jornada 20% y prima de vacaciones**, sino también **la prima de navidad**, de conformidad con lo indicado a lo largo de este proveído, de conformidad con lo indicado a lo largo de este proveído.

Quinto.- Del valor total liquidado a favor del demandante, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** descontará las sumas canceladas por concepto de pensión de jubilación; y en caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes.

Sexto.- Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad aplicará el reajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Séptimo.- Denegar las demás pretensiones de la demanda.

Octavo.- El presente fallo se cumplirá en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno.- Condenar en costas a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como lo ordena el artículo 392 del C.P.C.; por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el Art. 393 del C.P.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se fijan como agencias en derecho, conforme al artículo 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, el uno (1%) por ciento del valor que liquide el Fondo para el cumplimiento de esta decisión.

Décimo.- En firme ésta providencia, por secretaría désele cumplimiento al numeral anterior, y si existen remanentes devuélvase a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez